

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

HACE SABER:

Que con fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL
Demandante: DIEGO OMAR TRUJILLO MEDINA
Demandado: SISMOGRAFÍA Y PETRÓLEOS DE COLOMBIA S.A. –
SISMOPETROL S.A. y MORENO Y CÍA S.A.S.
Radicación: 41001-31-05-003-2013-00809-02

Resultado: **PRIMERO. CONFIRMAR** íntegramente la sentencia proferida el trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONDENAR en costas de segunda instancia al señor DIEGO OMAR TRUJILLO MEDINA en favor de SISMOGRAFÍA Y PETRÓLEOS DE COLOMBIA S.A. – SISMOPETROL S.A. y MORENO Y CÍA S.A.S., en virtud de que el recurso de alzada se despachó de manera desfavorable al actor, conforme lo previsto en el artículo 365 numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 41 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social y el Auto AL2550-2021, con vigencia para este caso, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Dr. OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR2.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy quince (15) de enero de 2024.



JIMMY ACEVEDO BARRERO
Secretario



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

Sentencia No. 0261

Radicación: 41001-31-05-003-2013-00809-02

Neiva, Huila, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, de la sentencia proferida el trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, en el proceso ordinario laboral promovido por el señor **DIEGO OMAR TRUJILLO MEDINA** en frente de **SISMOGRAFÍA Y PETRÓLEOS DE COLOMBIA S.A. – SISMOPETROL S.A.** y **MORENO Y CÍA S.A.S.**

II. LO SOLICITADO

Las *pretensiones principales* del demandante estribaron en que:

1. Se declare la existencia de un contrato realidad de trabajo, entre el señor **DIEGO OMAR TRUJILLO** y **SISMOGRAFÍA Y PETRÓLEOS DE COLOMBIA S.A. – SISMOPETROL S.A.**, el cual terminó sin justa causa.
2. Se condene a la accionada a pagar la indemnización por despido injusto.
3. Se condene a la demandada a pagar a favor del actor, por concepto de horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos, la suma de \$10.193.530.

4. Se condene a la parte pasiva a pagar a favor del demandante, la indemnización moratoria, por el no pago oportuno de las horas extras, recargos nocturnos y liquidación laboral.
5. Se condene a la demandada al correspondiente pago de los ajustes a la seguridad social.
6. Se condene en costas a la parte pasiva de la presente relación litigiosa.

Subsidiariamente pretendió:

1. Se declare la existencia de un contrato de trabajo entre el señor DIEGO OMAR TRUJILLO MEDINA y la empresa MORENO Y CÍA S.A.S.
2. Se declare solidariamente responsable a la empresa SISMOGRAFÍA Y PETRÓLEOS DE COLOMBIA S.A. – SISMOPETROL S.A por el pago de las acreencias laborales que tiene el actor sobre MORENO Y CÍA S.A.S.
3. Que, como consecuencia de haber existido un despido sin justa causa, se condene a MORENO Y CÍA S.A.S. y en solidaridad a SISMOPETROL S.A a pagar la indemnización de que trata el artículo 64 del C.S.T.
4. Se condene a MORENO Y CÍA S.A.S. y en solidaridad a SISMOPETROL S.A al pago a su favor, de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., en atención a la ausencia de pago oportuno de las horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos, así como de la liquidación laboral.
5. Se condene a la demandada MORENO Y CÍA S.A.S. y en solidaridad a SISMOPETROL S.A al pago en favor del actor, de las horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos, en la suma de \$10.193.530.
6. Se condene a las demandadas al pago de los ajustes a la seguridad social.
7. Se condene en costas a las demandadas.

III. ANTECEDENTES

Como sustento fáctico, indicó el accionante:

1. Que celebró un contrato individual de trabajo a término indefinido con el señor ROBINSON ROJAS GARCÍA, para ejercer el cargo de Conductor, con una asignación salarial mensual de \$1.331.400, el cual inició su ejecución el 06 de febrero de 2013.
2. Refirió que el señor ROBINSON ROJAS GARCÍA es el Representante Legal de MORENO Y CÍA S.A.S., identificada con el Nit. 813.001.611-4.
3. Arguyó que el vehículo camioneta, modelo 2012, marca NISSAN, doble cabina, de placas TZY 726, fue dado en arrendamiento por MORENO Y CÍA LTDA a la empresa SISMOPETROL S.A. a partir del 06 de febrero de 2013, siendo tal automotor de propiedad del señor ROBINSON ROJAS GARCÍA, y a partir de dicha data, el demandante estuvo bajo entera disposición del arrendatario del automotor.
4. Señaló que el personal que transportaba eran los encargados de realizar los trámites de que trata la Ley 1274 de 2009, ante las comunidades, en decir, lo concerniente al procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras.
5. Manifestó que la actividad que desarrollaba para SISMOGRAFÍA Y PETRÓLEOS DE COLOMBIA S.A. – SISMOPETROL S.A estaba directamente relacionada con su objeto social.
6. Esbozó que salía todos los días a sus labores de conducción, transportando el personal de abogados, desde las 05:00 a.m. y hasta las 06:00 p.m. u 08:00 p.m., o hasta la hora en que fueran requeridos sus servicios, de lunes a domingo, incluyendo festivos.
7. Precisó que los controles a su labor, así como las órdenes respecto el ejercicio de sus actividades, siempre fueron dadas por el personal adscrito a SISMOPETROL S.A.

8. Afirmó que los pagos por concepto de salario, se realizaban en formatos de MORENO Y CÍA S.A.S.
9. Adujo que, a pesar de que se realizaban los descuentos por nómina correspondientes para los pagos de seguridad social, tales aportes eran girados a través de una empresa con razón social distinta y desconocida por el trabajador, esto es, la empresa VARGAS ASENECOL S.A.S., probablemente agrupadora de independientes.
10. Que las empresas demandadas no le pagaron los valores causados por concepto de horas extras, recargos nocturnos, dominicales o festivos, por lo que le adeudan las suma de \$10.193.530.
11. Dijo que el día 20 de julio de 2013 fue despedido sin justa causa, de manera verbal, por parte del señor EDISÓN BAQUERO, quien fungía como Jefe de Personal de la empresa SISMOPETROL S.A.

IV. RESPUESTA DEL DEMANDADO

En respuesta a la demanda incoada, el *Curador Ad Litem* de **MORENO Y CÍA S.A.S.**, manifestó que se oponía a la totalidad de las pretensiones del accionante, en virtud de que su representado no estaba vinculado a las mismas, y no se tenía claridad de la relación laboral del demandado. No formuló exceptivas previas o meritorias.

La demandada **SISMOGRAFÍA Y PETRÓLEOS DE COLOMBIA S.A. – SISMOPETROL S.A** al dar contestación del libelo genitor del proceso, afirmó que se oponía a la totalidad de las pretensiones principales y subsidiarias, y propuso las excepciones denominadas “*Inexistencia de las obligaciones reclamadas por ausencia de contrato de trabajo*”, “*Falta de legitimación en la causa por activa*”, “*Inexistencia de intermediación laboral*”, “*De la inexistencia relativa a responsabilizar a SISMOPETROL S.A. – hoy en liquidación- por los perjuicios que reclama el actora (sic), por vía de la solidaridad contemplada en el artículo 34 del C.S. del T.*”, “*Inexistencia de las obligaciones reclamadas*”, “*Prescripción de derechos*”, “*Excepción innominada*”.

V. PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO DE APELACIÓN

En sentencia emitida el trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, resolvió:

1. Declarar que el señor DIEGO OMAR TRUJILLO MEDINA no logró demostrar en los términos del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, que hubiese tenido relación contractual laboral con MORENO Y CÍA S.A.S., ni con SISMOGRAFÍA Y PETRÓLEOS DE COLOMBIA S.A. – SISMOPETROL S.A.
2. Declarar probadas las excepciones propuestas por SISMOGRAFÍA Y PETRÓLEOS DE COLOMBIA S.A. – SISMOPETROL S.A denominadas *“Inexistencia de las obligaciones reclamadas por ausencia de contrato de trabajo”, “Falta de legitimación en la causa por activa”, “Inexistencia de intermediación laboral”, “De la inexistencia relativa a responsabilizar a SISMOPETROL S.A. – hoy en liquidación- por los perjuicios que reclama el actor por vía de la solidaridad contemplada en el artículo 34 del C.S. del T.”, “Inexistencia de las obligaciones reclamadas” y “Prescripción de derechos”.*
3. Absolver a SISMOGRAFÍA Y PETRÓLEOS DE COLOMBIA S.A. – SISMOPETROL S.A y a MORENO Y CÍA S.A.S. de todas las pretensiones propuestas en su contra por el señor DIEGO OMAR TRUJILLO MEDINA.
4. Condenar en costas al actor en favor de SISMOGRAFÍA Y PETRÓLEOS DE COLOMBIA S.A. – SISMOPETROL S.A. No se imponen costas en favor de MORENO Y CÍA S.A.S. por estar representada por Curador.

VI. DEL RECURSO DE ALZADA

En la oportunidad de interposición del recurso, la apoderada judicial de la parte demandante enfiló sus ataques a los siguientes puntos concretos:

- Señaló que se encuentra demostrada la existencia del contrato de trabajo entre SISMOGRAFÍA Y PETRÓLEOS DE COLOMBIA S.A. – SISMOPETROL S.A. y

el demandante, porque se estructuran los elementos del artículo 23 del C.S.T, ya que se demostró la actividad personal del servicio, conforme a la declaración de parte del actor y las versiones de los testigos, la subordinación en las planillas de entrada y salía de los funcionarios de SISMOPETROL S.A., que se presumen auténticas.

- Refirió que se verificó la existencia del contrato de trabajo celebrado con MORENO Y CÍA S.A.S. porque el instrumento volitivo laboral se encuentra aportado en el plenario, y si bien el demandante en declaración de parte dijo algo sobre un tercero, dicho documento, demuestra lo contrario, frente a esa declaración de parte.
- Que le asiste el derecho al demandante al pago de las horas extras, nocturnas y días festivos, toda vez que se demostró su prestación con las planillas de ingreso y salida, y con los testimonios, pues evidencian que el empleado se quedaba laborando hasta altas horas de la noche, domingos y festivos.
- Esbozó que el accionante es acreedor de la indemnización moratoria y la establecida por despido injusto, pues fue desvinculado sin seguir el debido proceso.

VII. TRASLADO LEY 2213 DE 2022.

Dentro del término para alegar de conclusión, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, en armonía con el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la demandada **SISMOGRAFÍA Y PETRÓLEOS DE COLOMBIA S.A. – SISMOPETROL S.A.** indicó que, ni de las piezas que componen la prueba documental aportadas dentro del proceso, ni del interrogatorio de parte formulado al señor DIEGO OMAR TRUJILLO MEDINA, ni de los testimonios presentados por la parte demandante, esto es, los brindados por los señores RONALD RODRÍGUEZ CERQUERA y MILLER BURGOS PERDOMO, se logra demostrar siquiera la acreditación del primer elemento esencial del contrato de trabajo, esto es, la prestación personal del servicio, a favor de las demandadas,

máxime, cuando según la confesión del actor, en todo momento reconoció como empleador, al señor JOHN ELBERT CÁRDENAS, indicando que es este último quien se encargó de contratarlo para prestar el servicio de conductor, de realizarle el pago como remuneración por su servicio y de efectuar tanto su afiliación como los pagos al Sistema General de Seguridad Social, afirmaciones de peso que fueron confirmadas con los restantes testimonios y que, además, se encuentran en contraposición con los medios de pruebas documentales aportados al proceso, que, de por sí, desde un inicio del mismo se contradicen a sí mismas y aunado a ello, también se encuentran en contradicción con las situaciones fácticas deprecadas por el actor con la formulación de la demanda.

Precisó que en lo concerniente a los formatos en donde se registran algunos pagos al Sistema de Seguridad Social, se advierte que con ocasión a la información que se encuentra en los mismos, estos fueron realizados por una persona jurídica totalmente diferente a las aquí llamadas a juicio, esto es, por la empresa VARGAS ASENECOL S.A.S. de quien no se acreditó ninguna situación adicional a los presuntos pagos efectuados al Sistema de Seguridad Social, y la cual, debió haber sido llamada al proceso desde un inicio por la parte demandante, situación que no permite siquiera, darle valor probatorio indiciario a los mencionados documentos, conforme al debate que delimitó la parte actora al ejercer su derecho de acción en el libelo petitorio, puesto que, son los hitos fijados por las partes los que enmarcan el lindero de la controversia y confinan a su ámbito la actuación del Juzgador, a quien por lo mismo, le resulta vedado transgredir la frontera que, en ejercicio de su interés privado, las partes trazaron a la relación jurídico procesal discutida en juicio.

Que son tan inciertas tanto las pretensiones de la demanda como los medios de prueba practicados al interior del proceso y tan carentes de fundamento los aspectos fácticos que acompañaron el libelo inicial, que el mismo actor desconoce a quien puede endilgarle algún tipo de responsabilidad, y por ello, son todas estas consideraciones, las tenidas en cuenta por el *A quo* al momento de dar resolución a la discusión jurídica planteada por las partes, que lo llevaron a determinar, conforme a las reglas de la sana crítica, y a declarar que ni entre SISMOGRAFÍA Y PETRÓLEOS DE COLOMBIA S.A. y el señor DIEGO OMAR TRUJILLO MEDINA, y ni entre MORENO VARGAS Y CIA S.A.S. y el señor DIEGO OMAR TRUJILLO MEDINA existió vínculo o relación laboral de cualquier tipo por no encontrarse acreditados los requisitos establecidos en el

artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo y en consecuencia, y a absolver a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones propuestas por el actor.

El señor **DIEGO OMAR TRUJILLO MEDINA** y **MORENO Y CÍA S.A.S**, pese a habérseles corrido traslado, guardaron silencio.

VIII. CONSIDERACIONES

Conforme a los presupuestos del artículo 66 A de la normativa procesal laboral, en atención al principio de consonancia y congruencia, los problemas jurídicos a tratar en el presente asunto atañen a establecer:

1. Si el demandante demostró la prestación personal del servicio a las demandadas SISMOPETROL S.A. y MORENO Y CÍA S.A.S. y, sí, como consecuencia de ello, se debe acceder a las pretensiones incoadas, puesto que de allí emana la ventaja probatoria en favor del demandante para presumir la subordinación y remuneración. (Artículo 24 C.S.T.).

En caso de despacharse de manera afirmativa el anterior interrogante, se debe auscultar, acerca de:

2. Si hay lugar al reconocimiento y pago, a favor del accionante, de los valores correspondientes a horas extras, nocturnas y días festivos pretendidos por el actor.
3. Si el fenecimiento del vínculo contractual laboral del actor obedeció a una injusta causa, con la consecuencia indemnizatoria correspondiente.
4. Si hay lugar a imponer a la parte pasiva condena, a título de la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Para desatar **la primera cuestión problemática puesta a consideración**, rememora la Sala que la normativa sustancial señala que, probada la prestación personal del

servicio, los elementos subsiguientes entran en el plano de la presunción, tal y como lo establece el artículo 24, modificado por el artículo 2º de la Ley 50 de 1990.

En tratándose de una presunción legal, puede ser desvirtuada por quien se vea afectado, acreditando que la relación estuvo desprovista del elemento subordinación o dependencia, resquebrajando los supuestos que dejan entrever la facultad de dar órdenes, de disponer de su capacidad y fuerza de trabajo según sus instrucciones, necesidades y conveniencias, en virtud de lo establecido en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo.

Obra en el expediente, la siguiente prueba documental:

- Certificado de existencia y representación legal de la empresa SISMOGRAFÍA Y PETRÓLEOS DE COLOMBIA S.A. – SISMOPETROL S.A. (Folios 2 a 6).
- Certificado de existencia y representación legal de la empresa MORENO Y CÍA S.A.S. (Folios 7 a 9).
- “*Reporte semanal kilometraje arrendamiento de vehículo*”, correspondiente al automotor de placas TZY726, que reporta como conductor al señor DIEGO OMAR TRUJILLO. (Folios 10 a 29).
- Comprobantes de egreso a favor del demandante, por concepto de la ejecución de actividades como conductor del vehículo de placas TZY – 726 de Palermo, correspondientes a los meses de marzo, mayo, junio de 2013. (Folios 30 a 32).
- Formato de inspección diaria de vehículos de la empresa SISMOPETROL S.A. (Folios 33 a 44).
- Factura de venta RP 9159 del 01 de junio de 2013, suscrita por MORENO Y CIA LTDA, en la que se refiere como cliente a SISMOGRAFÍA Y PETRÓLEOS DE COLOMBIA S.A. – SISMOPETROL S.A., por concepto de “*alquiler de vehículo marca NISSAN, tipo doble cabina, placas TZY726, modelo 2012 a razón de \$165.000 diarios, durante 25.5 días laborados del 26 de abril de 2013 al 25 de mayo de 2013*”, por valor de \$4.207.500. (Folio 45).

- Control kilometraje vehículos de SISMOPETROL S.A., correspondiente a la camioneta de placas TZY726. (Folios 46 a 53).
- Planillas de pago a los sistemas de seguridad social integral como trabajador dependiente del señor DIEGO OMAR TRUJILLO MEDINA, correspondiente al período comprendido entre el mes de febrero y junio de 2013, y en los que se refiere como empleador a VARGAS ASENECOL S.A.S. y VARGAS ASESORÍAS NEGOCIOS DE COLOMBIA S.A.S., (Folios 54 a 61).
- Contrato individual de trabajo a término indefinido No. 12009272, celebrado entre los señores ROBINSON ROJAS GARCÍA como empleador, y DIEGO OMAR TRUJILLO MEDINA, como trabajador, para ejercer el cargo de Conductor, con fecha de inicio 06 de febrero de 2013. (Folio 90).
- Contrato de arrendamiento de vehículos suscrito el 06 de febrero de 2013 entre MORENO Y CIA LTDA en calidad de arrendador, y SISMOGRAFÍA Y PETRÓLEOS DE COLOMBIA S.A. – SISMOPETROL S.A en calidad de arrendatario, referente al vehículo de placas TZY 726. (Folios 91 a 94).

El decreto de la prueba testimonial hizo que se escuchara a:

- DIEGO OMAR TRUJILLO MEDINA, en interrogatorio de parte indicó que laboró al servicio de MORENO Y CÍA S.A.S., por un aval que daba la Presidenta de la vereda El Rincón de Campoalegre, Huila, para laborar en SISMOPETROL S.A. Que se entrevistó con el ingeniero JOHN ELVER CÁRDENAS quien era la persona que tenía en su poder la camioneta que conducía, para que la dejara ingresar a SISMOPETROL S.A., porque el demandante tenía el permiso para laborar como Conductor, pero no sabe qué relación tenía este con MORENO Y CÍA S.A.S., y por ello celebraron un contrato. Cree que suscribió un contrato para laborar como conductor con MORENO Y CÍA S.A.S., y reconoce que suscribió el contrato obrante a folio 90, pero afirma no conocer a ROBINSON ROJAS GARCÍA. Precisó que la persona que le hizo firmar el contrato de trabajo fue el señor JOHN ELVER CÁRDENAS, en la Alcaldía de Campoalegre, quien además era funcionario de ese ente territorial, pero no tenía vínculo laboral con MORENO Y CÍA S.A.S. Adujo que fue el señor JOHN ELVER CÁRDENAS quien acordó todo lo relacionado al ingreso de la camioneta que

era de propiedad de MORENO Y CÍA y le dijo que condujera ese vehículo, conforme al aval que ya tenía el demandante. Refirió que por prestar sus servicios como Conductor pactó con el señor JOHN ELVER CÁRDENAS, una remuneración mensual de \$1.342.000. Que la camioneta que le entregó el señor JOHN ELVER CÁRDENAS fue puesta al servicio de SISMOPETROL S.A. para movilizar al grupo de abogados en los municipios de Campoalegre, Rivera, Yaguará y Palermo. Afirmó que la persona que le pagaba su salario era JOHN ELVER CÁRDENAS, con quien se ponían citas para ello, sin que hubiese una oficina de pago. Arguyó que luego devengó \$1.500.000 en virtud de un bono de rodamiento que otorgó SISMOPETROL S.A. por el servicio de la camioneta, que fue entregado a JOHN ELVER CÁRDENAS. No sabe qué relación tenía el señor JOHN ELVER CÁRDENAS con SISMOPETROL S.A., pero conoce que no laboraba con esa entidad. Indicó que no conoce a ROBINSON ROJAS GARCÍA. Adujó que condujo una camioneta doble cabina cuyo número de placa era 726, que estaba afiliado a los sistemas de seguridad social integral por parte del señor JOHN ELVER CÁRDENAS. Que su contrato terminó porque el señor JOHN ELVER CÁRDENAS le indicó que como había contrato con MORENO Y CÍA S.A.S. el servicio de esa camioneta, y SISMOPETROL S.A. exigía la liquidación de los conductores, a él no le quedaría ninguna ganancia, y luego fue a esa empresa a afirmar que el actor estaba borracho en ese vehículo.

- RONALD RODRÍGUEZ CERQUERA, en declaración precisó que el actor laboró al servicio de MORENO Y CÍA S.A.S, a través del señor JOHN ELVER CÁRDENAS quien era intermediario, y era funcionario de la Alcaldía de Campoalegre, para ponerla al servicio de SISMOPETROL S.A., y ello lo sabe por los comentarios que se escucharon en el gremio de la conducción, pero no le consta ello. Sabe que el demandante transportaba en el vehículo que conducía en SISMOPETROL S.A. a los abogados de esa empresa. Afirmó que JOHN ELVER CÁRDENAS siempre asistía solo a finiquitar el negocio de las camionetas. Que JOHN ELVER CÁRDENAS estaba a cargo de la camioneta que conducía el accionante, recibía el dinero que pagaba por ese servicio de camioneta SISMOPETROL S.A. y luego pagaba al conductor el salario, que oscilaba en la suma de \$1.500.000. Preciso que el contrato de trabajo del demandante terminó porque supuestamente estaba conduciendo el vehículo en estado de embriaguez. Señaló que no estuvo presente cuando el Jefe de

Transportes de SISMOPETROL S.A., señor ÉDISON VAQUERO le dijo a DIEGO OMAR TRUJILLO MEDINA que no laborara más, eso lo sabe porque él trabajaba en la misma empresa. Indicó que el demandante estaba afiliado a los sistemas de seguridad social integral, y quien efectuaba las cotizaciones era el señor JOHN ELVER CÁRDENAS. Que iniciaban a laborar a las 04:00 a.m. y no tenían hora de llegada, dependía del requerimiento. Dijo que el vehículo que conducía el actor no era de propiedad de SISMOPETROL S.A. y el demandante le comentó que era de propiedad de MORENO Y CÍA S.A.S., no sabe si el señor JOHN ELVER CÁRDENAS era funcionario de MORENO Y CÍA S.A.S.

- MILLER BURGOS PERDOMO, declaró que laboró para SISMOPETROL S.A. en labores de campo, por el término de 40 días, en el año 2013. Afirmó que el demandante laboró conduciendo una camioneta en SISMOPETROL S.A. pero no sabe quién lo contrató, quien le daba órdenes, quien le pagaba su salario, cuanto devengaba o porque dejó de laborar.

El debate procesal, en este caso, se centró en demostrar la existencia de un contrato de trabajo, celebrado entre el demandante y las demandadas SISMOGRAFÍA Y PETRÓLEOS DE COLOMBIA S.A. – SISMOPETROL S.A. y MORENO Y CÍA S.A.S para el ejercicio del cargo de Conductor.

Conforme a lo expuesto por los testigos y por el mismo demandante, no se encuentra evidencia fehaciente que permita inferir la prestación personal del servicio por parte del señor DIEGO OMAR TRUJILLO MEDINA en beneficio de los demandados SISMOGRAFÍA Y PETRÓLEOS DE COLOMBIA S.A. – SISMOPETROL S.A. y MORENO Y CÍA S.A.S, toda vez que el mismo accionante indicó que quien le ofreció el vehículo de placas TZY726 para ingresarlo al servicio de SISMOPETROL S.A. y para que en el ejerciera el cargo de Conductor, fue el señor JOHN ELVER CÁRDENAS, quien además celebró el respectivo contrato con el actor, pagaba su salario y asumía el porcentaje de cotizaciones como empleador a los sistemas de seguridad social integral, persona esta, que no tiene ningún tipo de vínculo laboral o contractual con MORENO Y CÍA S.A.S., ni con SISMOGRAFÍA Y PETRÓLEOS DE COLOMBIA S.A. – SISMOPETROL S.A. y además que fue el mentado señor CÁRDENAS quien decidió dar por terminado su vínculo contractual laboral.

Por su parte, los testigos RONALD RODRÍGUEZ CERQUERA y MILLER BURGOS PERDOMO en sus dichos, no brindan elementos de juicio suficientes que permitan inferir la existencia de un vínculo laboral entre los extremos procesales de la presente relación litigiosa, pues el primero indicó que el conocimiento de la relación contractual celebrada entre estos, lo adquirió por lo manifestado por el mismo demandante (quien le dijo que laboraba al servicio del demandado MORENO Y CÍA S.A.S.), y el segundo manifestó que no sabía quién contrató al actor, le daba órdenes, le pagaba su salario, cuanto devengaba o porque dejó de laborar, lo cual los convierte en meros testigos de oídas.

En lo que respecta al testigo de oídas, y su valoración como medio de prueba fehaciente para el esclarecimiento de los hechos, el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, de fecha 14 de junio de 2018, proferida dentro del proceso distinguido con el radicado No. 250002342000201403801-01 (3954-2016), con ponencia de la Consejera Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, indicó que:

*“Siendo así las cosas, la Sala estima propicia la ocasión para precisar –en línea con la postura jurisprudencial que se mantuvo en los ya referidos fallos que expidió en los años de 2001³³, 2003³⁴ y 2004³⁵, así como en la dirección que refleja la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia–, **que el testimonio de oídas constituye un medio de prueba cuya valoración no puede desecharse o desestimarse, sin más, por el sólo hecho de que la versión que rinda el declarante haya llegado a su conocimiento por la transmisión que de la misma le hubiere realizado otra persona y no por la percepción directa de los hechos respectivos.***

***Ahora bien, como ocurre con cualquier otro medio de prueba admitido por la ley, la valoración del testimonio de oídas deberá realizarla el juez de manera conjunta con los demás elementos probatorios que hubieren sido oportuna y regularmente acopiados en el proceso, con el agregado de que en estos casos debe tenerse especial cuidado para efectos de someter la versión del declarante a un tamiz particularmente riguroso** con el fin de evitar que los hechos a los cuales se les otorgue credibilidad resulten finalmente distorsionados por el proceso de comunicación a que se encuentra sometida una declaración de tal naturaleza, puesto que es evidente que el relato de los hechos que realizará el testigo de oídas no dirá relación con aquellos que él hubiere percibido de manera directa sino que se referirá*

a hechos respecto de los cuales tuvo conocimiento de manera indirecta, por la referencia o transmisión que sobre los mismos le hubiere efectuado otra persona.

Precisamente para evitar que los hechos lleguen alterados al conocimiento del juez, como resultado de la transmisión que ha de ocurrir acerca de la versión de su acaecimiento cuando el conocimiento sobre los mismos se obtiene a través de testimonios indirectos o de referencia, el juzgador ha de ser particularmente cuidadoso en verificar, entre otros aspectos de importancia, i).- las calidades y condiciones del testigo de oídas; ii).- las circunstancias en las cuales el propio testigo de oídas hubiere tenido conocimiento, indirecto o por referencia, de los hechos a los cuales se refiere su versión; iii).- la identificación plena y precisa de la(s) persona(s) que, en calidad de fuente, hubiere(n) transmitido al testigo de oídas la ocurrencia de los hechos sobre los cuales versa su declaración, para evitar así que un verdadero testimonio pueda confundirse con un rumor, en cuanto proviniera de fuentes anónimas o indeterminadas; iv).- la determinación acerca de la clase de testimonio de oídas de que se trata, puesto que estará llamado a brindar mayor confiabilidad el testimonio de oídas de primer grado que aquel que corresponda al grado sucesivo por ser el resultado de haber escuchado a otro relatar unos hechos de los cuales dicho tercero tuvo conocimiento por el relato que, a su turno, recibió de otra persona y así sucesivamente.

En ese sentido resultará particularmente importante que el juez relacione y, si fuere posible, coteje la declaración del testigo de oídas con el resto del conjunto probatorio para efectos de verificar la coincidencia y la consistencia de tal declaración con los aspectos fácticos que reflejen o evidencien los demás medios de prueba legalmente recaudados. (...) ”.

En este orden de ideas, la Sala observa que el testimonio de oídas constituye un medio de prueba cuya valoración no puede desestimarse, por el sólo hecho de que la versión que rinda el declarante haya llegado por el relato de otra persona más no por haber presenciado los hechos, además que deberá ser valorada por el juez correspondiente de manera conjunta con los demás elementos probatorios que se hayan aportado de manera oportuna al proceso.”

Analizado el contenido de las mentadas declaraciones, se evidencia por parte de este cuerpo colegiado, que los señores RONALD RODRÍGUEZ CERQUERA y MILLER

BURGOS PERDOMO, no pueden dar certeza de los pormenores del vínculo laboral cuya existencia en sede jurisdiccional se reclama, ni desvirtuar las afirmaciones del mismo demandante respecto de que su empleador fue el señor JOHN ELVER CÁRDENAS, quien además fuera mencionado por el señor RONALD RODRÍGUEZ CERQUERA como la persona que contrató a DIEGO OMAR TRUJILLO MEDINA para conducir la camioneta que prestaba servicios a SISMOPETROL S.A.

La honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, es clara en afirmar en Sentencia SL 16528 – 2016 con ponencia del Magistrado Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA, que *“Para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de trabajo, debe igualmente estar evidenciada. Sin embargo, no será necesaria la acreditación de la citada subordinación, con la producción de la respectiva prueba, en los casos en que se encuentre debidamente comprobada la prestación personal del servicio”*, presupuestos que en el presente caso no se acreditaron por parte del demandante.

Recuerda la Sala que en virtud de lo señalado en el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a cada parte probar los supuestos de hecho y de derecho en los cuales funda sus pretensiones y excepciones, en armonía con lo previsto por el artículo 1757 del Código Civil en cuanto a que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta, circunstancia que no se verifica en el proceso respecto de la parte demandante.

Por ende, era del resorte exclusivo del señor DIEGO OMAR TRUJILLO MEDINA el acreditar la prestación personal del servicio a favor de los accionados, bajo su *“continuada subordinación y dependencia, y la remuneración”*¹, dentro del extremo temporal que aduce en el líbello introductorio del proceso, para que, en consecuencia, operara a su favor la presunción legal de existencia del vínculo laboral.

Es así, que, ante la ausencia de acreditación de la prestación personal del servicio del actor a favor de la parte pasiva, se derrumba la presunción que en su favor opera, y

1 SL21091-2017 con ponencia del Magistrado Dr. SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO.

de contera, la subordinación que adujo existir en la ejecución de actividades de Conductor.

Así las cosas, y ante la ausencia de acreditación del vínculo contractual laboral que dijo haber sostenido el demandante con las empresas accionadas, es inocuo adentrarse en el estudio de los restantes interrogantes problemáticos propuestos.

Por lo anterior, esta colegiatura confirmará en todas sus partes la providencia objeto de alzada.

Costas. Atendiendo a que el recurso de alzada se despachó de manera desfavorable al demandante, en aplicación del artículo 365, numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se impondrá condena en costas de segunda instancia al señor DIEGO OMAR TRUJILLO MEDINA en favor de SISMOGRAFÍA Y PETRÓLEOS DE COLOMBIA S.A. – SISMOPETROL S.A. y MORENO Y CÍA S.A.S.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

X. RESUELVE

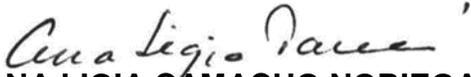
PRIMERO. – CONFIRMAR íntegramente la sentencia proferida el trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, por las razones expuestas.

SEGUNDO. – CONDENAR en costas de segunda instancia al señor DIEGO OMAR TRUJILLO MEDINA en favor de SISMOGRAFÍA Y PETRÓLEOS DE COLOMBIA S.A. – SISMOPETROL S.A. y MORENO Y CÍA S.A.S., en virtud de que el recurso de alzada se despachó de manera desfavorable al actor, conforme lo previsto en el artículo 365

numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO. – NOTIFICAR la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 41 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social y el Auto AL2550-2021, con vigencia para este caso, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Dr. OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA LIGIA CÁMACHO NORIEGA

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
(En ausencia justificada)


GILMA LETICIA PARADA PULIDO

² Las sentencias dictadas por escrito para resolver el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia o la consulta deben ser notificadas por edicto, en aplicación del numeral 3 del literal d del artículo 41 del CPTSS durante la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Firmado Por:

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e46c6b2ad59945a5ed07286105d67ab63426f96e5140e38bcb4887ee77d68e6**

Documento generado en 18/12/2023 02:26:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>